

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea

1ra. Sesión

Legislativa

Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 916

11 DE MARZO DE 2013

Presentado por el representante *Hernández Montañez*

Referido a la Comisión de Hacienda y Presupuesto

LEY

Para establecer la “Ley del Fondo de Recuperación Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”; disponer la procedencia, solvencia y distribución de los ingresos del Fondo entre las entidades gubernamentales, así como establecer fines específicos para su utilización; adscribir éste al Departamento de Hacienda; establecer definiciones; establecer facultades, deberes y responsabilidades del Secretario del Departamento de Hacienda; disponer sobre la Aportación Especial por Servicios Profesionales y su calificación contributiva como ingreso exento; establecer la creación y operación del Sistema Integrado Regulador (S.I.R.); disponer sobre la distribución de los recaudos de las máquinas; establecer limitaciones de ubicación, negocios elegibles y cantidad de máquinas; disponer sobre las licencias; establecer sobre la conversión de las actuales máquinas de entretenimiento de adultos al nuevo sistema en línea, así como requerir que todo lo relacionado al ensamblaje de las máquinas sea realizado en Puerto Rico; disponer prohibiciones y penalidades; establecer exclusiones; permitir acuerdos para la fiscalización de esta Ley con los municipios; disponer cláusulas transitorias; enmendar Artículo 3 de la Ley Núm.

465 de 15 de mayo de 1947, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de la Lotería de Puerto Rico”; enmendar el segundo párrafo del Artículo 14 de la Ley Núm. 10 de 24 de mayo de 1989, según enmendada, mejor conocida como la “Ley para Autorizar el Sistema de Lotería Adicional”; enmendar el subinciso (3) del inciso (a) de la Sección 3050.02, el subinciso (2E) del inciso (t) de la Sección 4010.01, y los subincisos (1), (3) y (4) del inciso (g) de la Sección 6042.14 de la Ley Núm. 1-2011, mejor conocida como el “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”; y para derogar Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada; entre otras cosas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Llega un momento en el desarrollo de los pueblos en que las aspiraciones individuales deben ceder a la concretización de las metas comunes, cuando la sociedad debe evolucionar y comenzar a definir necesidades colectivas que resultan indispensables para la mejor calidad de vida de sus miembros. Es en ese instante donde comprendemos como comunidad, las trivialidades de nuestras aparentes irreconciliables diferencias y empezamos a formar un camino firme y solidario hacia nuestro destino.

La misión del Estado en la sociedad moderna, es garantizarle a sus constituyentes el más alto grado de calidad de vida posible. Aspectos como la vivienda, la salud, la seguridad, la educación, el empleo, entre otros, son pilares esenciales para alcanzar esta meta, ya que impactan todas las facetas del ciudadano, desde la individual, la familiar y la profesional. Un ente gubernamental vigoroso, con recursos económicos para proveer las herramientas a su ciudadanía, y con la visión y entereza para enfrentar los retos del siglo XXI, es lo que merece y demanda nuestra gente.

La crisis económica que enfrentamos ha afectado a cada elemento de la sociedad puertorriqueña. De distintas formas y con diversa intensidad, el Estado ha experimentado los efectos de la recesión económica por la que atravesamos. Los efectos han sido inmediatos, recortes en programas de asistencia, despido de empleados y la devaluación del crédito del gobierno, son sólo algunos aspectos en los que se han comenzado a observar las repercusiones de la presente situación.

Un área que es esencial para garantizar una calidad de vida plena para nuestra población y que es un compromiso ineludible del Estado, lo constituyen las pensiones de retiro. El Sistema de Retiro fue diseñado para brindar paz y sosiego en la etapa de nuestra vida que más lo necesitamos. Nuestros empleados públicos, que con su esfuerzo y dedicación han construido el Puerto Rico que tenemos hoy merecen la garantía que, al llegar al momento de su jubilación, tengan los recursos mínimos para disfrutar de la seguridad emocional de su retiro.

Sin embargo, la estabilidad financiera de los Sistemas de Retiro de los Empleados Públicos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico se encuentra en una situación crítica. Malas decisiones administrativas, la otorgación de beneficios por motivaciones políticas y no gerenciales, más la falta de unas guías razonables a la hora del cómputo de las pensiones, han mermado dramáticamente la liquidez económica del sistema. El Sistema de Retiro de los Empleados Públicos, junto al Sistema de Retiro de Maestros cargan con un déficit combinado de treinta y cinco (\$35) millones de dólares, siendo aproximadamente de veinticinco (\$25) millones de dólares el déficit del primero.

La situación se complica aún más, ya que las responsabilidades de los Sistemas de Retiro son deberes que el Estado asumirá, con la carga que esto tiene en los mercados financieros que califican los bonos. Las casas acreedoras ya han advertido que si los Sistemas de Retiro siguen dependiendo de las aportaciones estatales será el crédito del Gobierno de Puerto Rico el que se verá afectado. Es precisamente este crédito en el mercado de bonos, el que requiere el Estado para realizar obra pública y social como parte de su compromiso con la ciudadanía. La estabilidad de las pensiones debe atenderse inmediatamente, a fin de detener el efecto negativo que tendrán sus repercusiones para el Estado, y los servicios que este presta a la sociedad.

Existe una economía informal que hasta ahora no ha sido regulada debidamente y que tiene un potencial considerable que aportar a los compromisos sociales que enfrenta Puerto Rico, nos referimos a la industria de las máquinas de entretenimiento para adultos. La Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, intentó atender la proliferación de estas máquinas. Luego de ochenta (80) años de su aprobación resulta anacrónica, inoperante e ineficaz. La falacia de que un adulto se “entretiene” invirtiendo dinero a cambio de premios que no son en metálicos resulta tan irreal como la reglamentación y control que pretendió establecer dicha ley. La realidad es que se ha desarrollado una industria que, por no estar regulada debidamente, afecta la industria de casinos y no genera nada al erario.

Se estima que existen unas setenta (70) mil máquinas en Puerto Rico. El número con licencia es muchísimo menor y el Departamento de Hacienda no tiene un control práctico de dónde se encuentran o de lo que generan, ni si están cumpliendo con la ley. El enfoque punitivo de dicha dependencia en años recientes no ha detenido su proliferación, sólo ha exacerbado el clamor de los dueños de este tipo de equipo que están deseosos de legalizar su estado y contribuir al fisco, ya que estas tienen gran acogida en la población. La situación de esta industria se asemeja mucho a la de los juegos de azar para la época del cuarenta, ya que sus opositores esgrimían los mismos argumentos en contra de su legalización.

La presente Ley persigue establecer controles estrictos, una regulación y la fiscalización moderna, tecnológica y adecuada a los tiempos contemporáneos que vivimos. Se establece un reducido número de terminales por negocios, se dispone que la actividad comercial del negocio elegible no puede girar en torno a esta industria, se prohíbe la propaganda y anuncios que promocionen esta actividad, así como se imponen penas de cárcel a quienes permitan que menores de edad tengan acceso o utilicen las máquinas,

entre otras tantas disposiciones. El Sistema Integrado Regulador (S.I.R.) tendrá conectadas en línea, las veinticuatro horas (24) de los siete (7) días de la semana, a todos los terminales en la jurisdicción de Puerto Rico, permitiendo una fiscalización efectiva de cada jugada que se realiza. Esta flexibilidad y tecnología permitirán una auditoría constante de la industria que permitirá que la economía en general genere más empleos y alternativas a los comerciantes.

Se estima que la inyección de dinero nuevo al erario será de unos trescientos (\$300) millones de dólares anuales. Por tal motivo, se establece el Fondo de Recuperación Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a fin de canalizar este nuevo ingreso y destinarlo específicamente a las necesidades más apremiantes de la misión gubernamental. En primer lugar, los primeros ciento cincuenta millones (\$150,000,000) se destinarán a estabilizar la situación fiscal de los Sistemas de Retiro. Luego de esta cifra, lo recaudado en exceso se distribuirá de la siguiente manera: un veinte (20%) por ciento al Sistema de Retiro de los Empleados Públicos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, un veinte (20%) por ciento al Sistema de Retiro de los Maestros, un quince (15%) por ciento a nutrir el Fondo de Reserva de Hipotecas Aseguradas creado por virtud de la Ley Núm. 87 de 25 de junio de 1965, un doce (12%) por ciento se destinará al área de seguridad pública, específicamente para a sufragar gastos de salario, compra de equipo y otros gastos operacionales de la Policía de Puerto Rico y el Instituto de Ciencias Forenses, un diez (10%) por ciento para el pago de deuda de la Universidad de Puerto Rico, un diez (10%) por ciento al Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico, exclusivamente para ampliar la garantía de préstamos que otorga dicha institución para la creación y desarrollo de pequeños y medianos negocios, un diez (10%) por ciento para la Compañía de Turismo de Puerto Rico, con el exclusivo propósito de crear un Fondo para fomentar la industria hotelera en Puerto Rico, y un tres (3%) por ciento para el Departamento de Agricultura con el único y exclusivo fin de crear el Fondo para el Desarrollo, Infraestructura y Servicios al Agricultor.

El Fondo de Recuperación Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico representa una oportunidad única de revertir esa percepción general que ha creado una sombra sobre el compromiso social del Estado para con sus constituyentes. Esta Ley impone directrices claras, firmes y prácticas para implementar esta normativa, así como una identificación de las necesidades que con urgencia tiene que atender el Gobierno para salvaguardar la calidad de vida de nuestra gente.

Por todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende necesario e impostergable, a la luz de los tiempos contemporáneos, establecer el Fondo de Recuperación Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La presente legislación consagra el compromiso social e institucional del Estado, regulando debidamente la industria de máquinas de entretenimiento para adultos de una forma moderna y efectiva, a fin de allegar los recursos necesarios para continuar brindando las herramientas y oportunidades que garanticen una vida en sociedad de excelencia para los puertorriqueños.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Título

Esta Ley se conocerá como la “Ley del Fondo de Recuperación Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

Artículo 2.-Política Pública

La misión del Estado, en la sociedad contemporánea, es proveerles a sus ciudadanos las herramientas y oportunidades que les permitan alcanzar el más alto grado de calidad de vida. Áreas como la jubilación, la vivienda, la seguridad, el desarrollo empresarial de pequeños y medianos negocios y la creación empleo, entre otros, son baluartes imprescindibles para alcanzar esta meta.

Se declara como la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establecer un mecanismo, como el dispuesto en esta Ley, que de una manera ordenada y planificada, atienda las principales responsabilidades gubernamentales, a fin de garantizar que los servicios esenciales que se brindan a la ciudadanía no se afecten y que se permita la estabilidad económica del Gobierno.

Artículo 3.-Definiciones

A los efectos de esta Ley, las siguientes palabras tendrán el significado que a continuación se expresa:

“Concesionario”: significa aquella persona que es tenedor de la licencia para la operación de la máquina del S.I.R.

“Departamento”: significa el Departamento de Hacienda de Puerto Rico.

“Dueño del negocio” – significa aquella persona que es dueña, arrendataria o sub-arrendataria del local, facilidades, localización o establecimiento donde se instalen las máquinas del S.I.R.

“Fondo”: significa el Fondo de Recuperación Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

“Máquina”: significa el terminal individual conectado al S.I.R. donde la persona realiza su jugada, entiéndase un terminal por cada pantalla electrónica.

“Negocio Elegible”– Significa el establecimiento fijo y permanente donde se realiza toda aquella actividad comercial, la cual no cae dentro de las exclusiones de esta Ley, y que por ende, permite las instalación y operación de máquinas conectadas al S.I.R.

“Secretario”- significa el Secretario del Departamento de Hacienda de Puerto Rico.

“S.I.R.”: significa Sistema Integrado Regulador.

Artículo 4.-Fondo

Se crea, en una cuenta separada e independiente de otros ingresos del Fondo General, sin año determinado, y bajo la custodia y administración del Secretario, un Fondo Especial denominado “Fondo de Recuperación Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”

El Fondo se nutrirá de los ingresos generados por concepto de lo dispuesto en los Artículos 6, 13, 14, 15 y 17 de esta Ley, así como cualesquiera otros dineros que se donaren, traspasaren, cedieren por organismos de los gobiernos federal, estatal, municipal, o entidades o personas privadas.

También ingresarán al Fondo los ingresos generados por los aumentos porcentuales establecidos en los Artículos 25 y 26 de esta Ley y que se refieren a la Ley Núm. 465 de 15 de mayo de 1947, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de la Lotería de Puerto Rico” y la Ley Núm. 10 de 24 de mayo de 1989, según enmendada, mejor conocida como la “Ley para Autorizar el Sistema de Lotería Adicional”.

Artículo 5.-Distribución

El Secretario distribuirá las cantidades que advengan al Fondo, tal y cual, se dispone a continuación:

- (a) Los primeros ciento cincuenta millones (\$150,000,000) de dólares en ingresos se destinarán al Sistema de Retiro de los Empleados Públicos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- (b) La cantidad de ingresos recibida en exceso de ciento cincuenta millones (\$150,000,000) de dólares se distribuirá de la siguiente manera:
 - (1) El veinte (20%) por ciento se destinará al Sistema de Retiro de los Empleados Públicos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
 - (2) El veinte (20%) por ciento se destinará al Sistema de Retiro de los Maestros.
 - (3) El quince (15%) por ciento se destinará a nutrir el Fondo de Reserva de Hipotecas Aseguradas creado por virtud de la Ley Núm. 87 de 25 de junio de 1965, según enmendada. Sin embargo, los primeros diez millones (\$10,000,000) de dólares que ingresen por disposición de este subinciso, exclusivamente en el primer año de vigencia de esta Ley, serán destinados a cubrir cualquier necesidad respecto a los programas subvencionados por el Artículo 16 de la Ley Núm. 124 de 10 de diciembre de 1993, según enmendada.
 - (4) El doce (12%) por ciento se destinará al área de seguridad pública, específicamente para a sufragar gastos de salario, compra de equipo y otros gastos operacionales de la Policía de Puerto Rico y el Instituto de Ciencias Forenses.
 - (5) El diez (10%) por ciento se destinará para el pago de deuda de la Universidad de Puerto Rico.

- (6) El diez (10%) por ciento se destinará a la Compañía de Turismo de Puerto Rico, con el exclusivo propósito de crear un Fondo Especial para fomentar la industria hotelera en Puerto Rico.
- (7) El diez (10%) por ciento se destinará al Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico exclusivamente para ampliar la garantía de préstamos que otorga dicha institución para la creación y desarrollo de pequeños y medianos negocios.
- (8) El tres (3%) por ciento se destinará al Departamento de Agricultura con el único y exclusivo propósito de crear el Fondo para el Desarrollo, Infraestructura y Servicios al Agricultor. Este Fondo Especial tendrá como objetivo el brindar recursos financieros al agricultor en infraestructura, mecanización, equipos, así como subsidiar servicios especializados en agronomía, plaguicidas, abonos, entre otros, que ofrece o puede brindar dicho Departamento.

Artículo 6.-Aportación Especial por Servicios Profesionales

Se establece que todo contrato por servicios profesionales otorgado por una agencia, dependencia o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico, corporación pública, así como la Asamblea Legislativa y la Rama Judicial, se le impondrá una aportación especial equivalente al uno (1%) por ciento del importe total de dicho contrato, el cual será destinado al Fondo establecido en el Artículo 4 de esta Ley.

El importe de la aportación especial por servicios profesionales aquí dispuesta, será considerado para fines contributivos, como ingreso exento al momento de rendir las planillas contributivas.

Artículo 7.-Sistema Integrado Regulador (S.I.R.)

Se autoriza y se establece un Sistema Integrado Regulador (S.I.R.), en la jurisdicción de Puerto Rico, el cual consistirá de transacciones a través de máquinas ubicadas exclusivamente en los negocios elegibles y operadas por concesionarios, en los que se permite a una persona participar en juegos

electrónicos mediante los cuales, por azar, dicha persona puede recibir créditos que pueden ser redimidos por dinero en el propio negocio participante.

Es principio cardinal y rector de esta Ley, es que las máquinas que conforman el S.I.R. y cuya autorización aquí se permite y dispone, estén conectadas electrónicamente en línea a servidores bajo el control del Departamento de Hacienda y que éstas, individualmente, deberán identificarse con un número de serie único, el cual será registrado en el Departamento. El Departamento tendrá conocimiento en línea, de todas las transacciones electrónicas que están ocurriendo, pagos y balance a distribuir que sean generadas por las máquinas, a fin de permitir una fiscalización efectiva y ágil de las referidas máquinas.

El Departamento tendrá la responsabilidad de adoptar y promulgar toda la reglamentación necesaria para la implementación del S.I.R. conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Artículo 8.-Prohibición General

La introducción, manufactura, posesión, uso o funcionamiento de máquinas vendedoras que sean utilizadas para fines de juego de azar o lotería y de las conocidas con el nombre de traganiqueles y de cualquier otra clase que sean utilizadas con fines de juego de azar o lotería, en cualquier forma en que fueren manipuladas, o cualquier sustituto de las mismas, que no fueran las autorizadas en la presente Ley, así como en la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, será considerada ilegal y su introducción, manufactura, uso, posesión o funcionamiento queda prohibido.

Artículo 9.-Facultades del Secretario

Se autoriza al Secretario a reglamentar todo lo relacionado con el S.I.R., según los parámetros dispuestos en esta Ley. El Secretario tendrá, sin que se entienda como una limitación, los siguientes poderes y facultades:

- (a) Supervisar y fiscalizar que toda la operación del S.I.R., incluyendo las funciones que pudiesen delegarse por contrato, se realicen de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley y de los reglamentos que se expidan de acuerdo a esta.
- (b) Inspeccionar, examinar, fotocopiar, auditar y exigir el acceso a todos los documentos, libros y expedientes de todo solicitante o tenedor de cualquier licencia concedida al amparo de esta Ley, ya sea en sus facilidades o donde sea más práctico, relacionados con el ingreso generado por las máquinas; y requerir la verificación de los ingresos, y cualquier otro asunto que afecte el cumplimiento de la política pública aquí establecida.
- (c) Establecer las prácticas no permitidas que deben prohibirse para salvaguardar y mantener la confianza pública en el S.I.R. y disponer las sanciones y multas administrativas aplicables.
- (d) Examinar cualquier establecimiento en donde se fabriquen o reparen máquinas, así como inspeccionar los dispositivos que se fabriquen.
- (e) Remover, recaudar y contabilizar todo el dinero obtenido de las máquinas a su discreción, cuando lo entienda pertinente. En estos casos, el concesionario podrá participar en la remoción del dinero de las máquinas bajo su licencia y en el proceso de verificar los fondos generados por tales máquinas.
- (f) Llevar a cabo la distribución de todo el dinero generado por el S.I.R., según lo dispuesto en el Artículo 5 de esta Ley.
- (g) llevar a cabo cualesquiera otras acciones que sean necesarias para cumplir con los propósitos de esta Ley.

Artículo 10.-Operación del S.I.R.

Se faculta al Secretario a iniciar los procesos necesarios para el diseño, instalación, desarrollo, mantenimiento, operación y administración general del S.I.R. El Secretario podrá subcontratar cualquier operación respecto al S.I.R., siempre y cuando, se atenga y este acorde con cada una de las disposiciones establecidas en esta Ley.

Además, y sin que se entienda como una limitación, la administración del S.I.R. deberá regirse y salvaguardar lo siguiente:

- (a) El dinero producto de las máquinas del S.I.R., menos los premios pagados, deberá remitirse por el concesionario al Secretario, o depositarse en instituciones bancarias expresamente autorizadas por el Secretario para estos fines, en la fecha o término que este establezca con el propósito de recibir los dineros por concepto de las máquinas, hacer pagos y recibir pagos.
- (b) Establecer un sistema ágil, dinámico y confiable para la transferencia de fondos, de las cuentas del Secretario al Fondo Especial dispuesto en el Artículo 4 de esta Ley.
- (c) Facultar para que el Secretario pueda negociar, sobre una base de justicia y proporcionalidad, y así otorgar contratos con los concesionarios.

Artículo 11.-Ensamblaje de Máquinas en Puerto Rico

Es propósito de esta Ley el promover el desarrollo económico de empresas locales, por lo que se establece que toda máquina que forme parte del S.I.R. sea configurada y ensamblada en Puerto Rico. Este requisito será ineludible y deberá formar parte de cualquier contrato que pudiera suscribir el Departamento producto de la implementación de esta Ley. El Departamento establecerá, mediante reglamento, los requisitos y especificaciones que sean pertinentes.

Todo fabricante, vendedor y distribuidor de máquinas tendrá que obtener una licencia del Secretario para poder fabricar, ensamblar, vender, reparar o distribuir máquinas y/o sus componentes.

Artículo 12.-Limitaciones de ubicación, negocios elegibles y cantidad de máquinas

Se establecerá que todo negocio, en donde un concesionario desee establecer máquinas del S.I.R., deberá estar situado, como mínimo, a doscientos (200) pies lineales de distancia de una escuela pública o privada y/o de una iglesia o congregación que aspire al sosiego espiritual. En el caso particular de los cascos urbanos de los municipios la distancia será de cien (100) pies lineales de toda escuela o congregación religiosa.

Se establece una zona de prohibición de máquinas del S.I.R. de cinco (5) kilómetros de la colindancia alrededor de todo hotel con casino. Se excluye de la referida zona los cascos urbanos de los municipios que queden dentro de dicho perímetro.

No se permitirá localizar máquinas del S.I.R. en el exterior de los negocios elegibles.

Se establece como requisito indispensable, para ser catalogado como “negocio elegible”, que la operación de máquinas del S.I.R. no represente el único, ni el mayor ingreso de la actividad comercial del establecimiento. Para ser considerado “negocio elegible” el lugar debe contar con otras actividades comerciales, a fin de que los ingresos generados por las máquinas del S.I.R. sean un complemento, no la fuente principal de ingresos de dicho establecimiento.

El límite máximo de máquinas del S.I.R. a instalarse y operar en un “negocio elegible” será de cinco (5) máquinas por cada mil (1000) pies cuadrados hasta un máximo de quince (15) máquinas por establecimiento, sin prorrateo.

Queda prohibido el operar máquinas del S.I.R. dentro de las facilidades de tiendas por departamentos, farmacias, panaderías, gasolineras, supermercados, megatiendas, cadenas de tiendas y/o restaurantes, hospitales, oficinas profesionales, y facilidades públicas del Gobierno de Puerto Rico. De solicitarse un permiso para ubicar máquinas del S.I.R. en un área compartida con algún comercio indicado en este párrafo, sólo se considerará su otorgación en el caso que el comercio donde se localicen los

terminales cuente con su propio acceso directo, exclusivo e independiente para sus clientes, y que su planta física no permita ningún tipo de acceso interior o visual a los negocios aquí excluidos, y tenga su propio permiso de uso.

El Secretario no permitirá el establecimiento, operación, instalación, conexión u otorgamiento de licencia a máquina del S.I.R. en establecimientos que no guarden un mínimo de cien (100) pies lineales de distancia del lugar donde previamente se haya autorizado localizar dichas máquinas. En el caso particular de los cascos urbanos de los municipios la distancia será de cincuenta (50) pies. En caso de duplicidad o de error en la expedición de la licencia, marbete, certificación u otro documento que así lo determine el Secretario para la operación de máquinas del S.I.R., la fecha y hora de la licencia otorgada por el Departamento con la indicación de la localización autorizada, será simple evidencia de a quien se le otorgó en primer lugar la licencia así emitida. A la persona que se le cancelara la licencia pagada por motivo de lo expuesto en este párrafo, tendrá derecho a un reembolso inmediato por el importe total pagado en el caso en que se determinó el error y no tendrá derecho a que se le permita operar dichas máquinas en la localidad autorizada por dicho error.

Se establece el límite de treinta mil (30,000) máquinas del S.I.R. en la jurisdicción de Puerto Rico.

Artículo 13.-Ajuste y Margen de Premios para el Jugador

El ingreso bruto producido por las máquinas del S.I.R. será graduado electrónicamente para producir un máximo de un cuarenta (40%) por ciento del volumen para ser distribuido entre el Estado y los Concesionarios.

La proporción del ingreso bruto producido por la máquina del S.I.R. para pagarse en premios al jugador será igual al sesenta (60%) por ciento, medida esta proporción a través de un lapso de tiempo razonable a establecerse por reglamento.

Artículo 14.-Distribución de los Recaudos de las Máquinas

Los ingresos generados por las máquinas del S.I.R., luego de descontados los premios pagados a los jugadores, se depositarán en una cuenta especial del Secretario, en una institución bancaria en Puerto Rico, separada de sus propios fondos operacionales.

Estos ingresos se distribuirán como se describe a continuación:

- (a) El setenta y dos (72%) por ciento se destinará a los Concesionarios, según se establezca por contrato y reglamento.
- (b) El veinticinco (25%) por ciento se destinará al Fondo establecido en el Artículo 4 de esta Ley, bajo la custodia del Secretario.
- (c) El tres (3%) por ciento se destinará a una cuenta especial, separada de otros gastos, del Departamento de Hacienda, a fin de ser utilizada en la modernización y digitalización de los sistemas y equipo, así como en la preparación y nombramiento del personal técnico y de campo de dicho departamento responsable de la fiscalización, incluyendo pero que no se entienda como una limitación, del Impuesto de Ventas y Uso (IVU), así como de otros componentes que el Secretario estime pertinentes y necesarios para atender el problema del recaudo y la evasión contributiva.

Artículo 15.-Licencias

El Secretario queda facultado a expedir licencias de concesionario para la operación de máquinas del S.I.R. A estos fines adoptará un reglamento que defina los requisitos que deberán tener las personas que quieran obtener una licencia de concesionario, así como con cualquier actividad que se relacione con la operación del S.I.R. Determinará así mismo, los requisitos y condiciones para la correspondiente notificación sobre la denegación, suspensión o revocación de una licencia y el derecho a apelar la misma.

El Secretario podrá cobrar a todo solicitante de cualquier licencia requerida por esta Ley una suma que entienda razonable para sufragar los gastos de investigación y procedimientos en que incurra el Departamento.

Entre los requisitos que debe poseer todo aspirante para obtener una licencia de concesionario estarán, sin que se entienda como una limitación, los siguientes:

- (a) No haber sido convicta de delito grave, o delito menos grave que envuelva depravación moral, y gozar de buena reputación. En el caso de personas jurídicas deberán reunir este requisito todos los accionistas o socios. En todo caso, este requisito será aplicable a los verdaderos dueños, y no meramente a los dueños nominales del negocio, o de alguna participación o acción en este.
- (b) Poseer los medios económicos y la organización para establecer, operar y dar mantenimiento a las máquinas del S.I.R.

Toda persona interesada en obtener una licencia de acuerdo con estas disposiciones deberá radicar una solicitud jurada ante el Secretario acreditando que cumple con todos los requisitos establecidos en la Ley y sus reglamentos. Dicha solicitud deberá venir acompañada de la suma de cinco mil (\$5,000) dólares para sufragar los gastos de investigación, en que incurra el Secretario para determinar si las personas son aptas para que se les expida o se les renueve la licencia que solicitan. Las licencias de concesionario tendrán una vigencia de cinco (5) años. La licencia de concesionario aquí dispuesta será para la operación de hasta un máximo de quince (15) máquinas. El Secretario queda facultado, por reglamento, a establecer el costo de aquellas licencias que se expidan por un número mayor de máquinas. En caso de que la solicitud sea denegada no habrá derecho a devolución alguna de la cantidad pagada.

Antes de considerar la solicitud, el Secretario hará que se publique en uno de los periódicos de circulación general del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, una vez por semana durante cuatro (4)

semanas, un aviso reseñando el hecho de la solicitud, del nombre del solicitante, y del negocio donde habrán de ubicarse las maquinas del S.I.R. Transcurridos quince (15) días desde la publicación del último aviso, el Secretario podrá considerar, y en definitiva aprobar o rechazar la solicitud. El Secretario podrá tomar en consideración el número de máquinas ya autorizadas para el solicitante, la localización de los concesionarios, la proximidad con hoteles con casino, escuelas e iglesias, entre otras.

Artículo 16.-Licencia Especial Municipal por Máquina del S.I.R.

Todo concesionario, luego de efectuar el pago de las licencias individualizadas por cada máquina del S.I.R., según establecido en la Sección 3050.02 de la Ley Núm. 1-2011 y la presente Ley, y recibir la documentación oficial del Departamento que así lo acredite, vendrá obligado a pagar la cantidad de quinientos (\$500) dólares por cada licencia individualizada al municipio en donde se localicen físicamente dichos terminales. Este será un requisito indispensable para la operación de las respectivas máquinas.

Artículo 17.-Pago y cobro de derechos de licencia; investigación de los ingresos

Toda licencia, tanto la de concesionario o la de máquina individual del S.I.R. expedida al amparo de esta Ley vendrá sujeta al pago por el concesionario al Secretario de los derechos que aquí se determinan, y lo dispuesto en la Sección 3050.02 de la Ley Núm. 1-2011. Los ingresos por concepto de licencias, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 16, ingresarán al Fondo establecido en el Artículo 4 de esta Ley. El Secretario queda facultado para dictar los reglamentos que considere necesarios o convenientes para el cobro de los derechos mencionados y podrá proceder al cobro de dichos derechos utilizando los recursos administrativos y judiciales provistos por ley.

Artículo 18.-Deberes y Responsabilidades del Concesionario

Será deber del concesionario el verificar que cada máquina del S.I.R., independiente de si es o no el dueño del negocio donde está localizada, esté en cumplimiento de lo provisto por esta Ley y de todo lo dispuesto por los reglamentos aprobados por el Departamento.

Artículo 19.-Prohibiciones respecto a Menores y Anuncios

No se permitirá a ningún menor de edad participar y/o utilizar una máquina del S.I.R. De probarse que un menor ha utilizado una máquina del S.I.R., se procederá a procesar, según lo dispuesto en el Artículo 20 de esta Ley, al dueño del negocio en donde ocurrió el incidente.

Será ilegal para todo concesionario de una licencia, o para el dueño de un negocio donde operen máquinas del S.I.R., anunciarse en tal forma que promociione, haga publicidad o reseñe de alguna manera que en su negocio están localizadas las máquinas del S.I.R.

Artículo 20.-Penalidades

El Secretario podrá revocar o suspender cualquier licencia concedida al amparo de esta Ley a cualquier persona que:

- (a) haya conseguido la licencia mediante fraude o engaño;
- (b) deje de reunir los requisitos exigidos aquí dispuestos o en los reglamentos pertinentes;
- (c) deje de pagar a su vencimiento, o evada el pago de los derechos de licencia;
- (d) tenga deudas contributivas por cualquier concepto ya tasado y puesto al cobro en las colecturías, o violare cualquier plan para pagarlas acordado con y por el Secretario;
- (e) promueva el uso ilegal de las máquinas u otras máquinas, juegos o dispositivos prohibidos por ley; y
- (f) restrinja, oculte, niegue o someta información fraudulenta o engañosa al Secretario.

El Secretario podrá imponer multas administrativas al concesionario, y/o dueño del negocio donde se localizan las máquinas del S.I.R., en cualquiera de los casos que se refieren anteriormente en una suma no menor de cinco mil (\$5,000) dólares ni mayor de veinte mil (\$20,000) dólares por cada violación.

El importe de la multa ingresará en el Fondo General, y de no ser satisfecho su importe dentro de los treinta (30) días de la notificación de la multa al concesionario, el Secretario podrá revocar o suspender cualquier licencia y proceder al cobro de la multa.

Toda persona que introduzca o use o trate de usar, en un negocio donde se localizan máquinas del S.I.R., artefacto de alguno distinto en naturaleza o especificación de aquellos prescritos por ley, o los reglamentos aprobados bajo las leyes que autorizan y regulan estas disposiciones, o que con la intención criminal de apropiarse de dinero en efectivo o su equivalente, en cualquier forma altere el azar o funcionamiento de las máquinas, o que en cualquier forma interfiera con la adquisición de, transportación a, introducción, posesión, uso y/o funcionamiento en Puerto Rico de las máquinas, en violación de la ley o de los reglamentos adoptados para la autorización de dichas máquinas en Puerto Rico, será culpable de un delito grave y si fuere convicta será castigada a prisión por un término mínimo de cinco (5) años y máximo de diez (10) años. Se fijará la pena anterior a todo dueño de negocio que permita que menores de edad participen y/o utilicen las máquinas del S.I.R.

Independientemente de estas penalidades el Secretario queda facultado para procesar administrativamente las violaciones a sus órdenes y reglamentos con la suspensión temporera o revocación de los derechos y privilegios que en la operación de las máquinas disfrute la persona natural o jurídica culpable de la violación. El Secretario podrá también multar administrativamente las violaciones a sus órdenes y reglamentos con una cantidad que no excederá de diez mil (\$10,000) dólares.

Artículo 21.-Acuerdos para la Fiscalización de esta Ley

El Secretario queda facultado y podrá establecer acuerdos con los Municipios, a fin de estos últimos puedan fiscalizar la ejecución de la presente Ley, según los parámetros y directrices que el Secretario delegue y las áreas de cooperación que se dispongan.

Artículo 22.-Exclusión

Se excluyen del alcance de la presente Ley las máquinas de entretenimiento para uso exclusivo de niños y jóvenes, máquinas expendedoras de cigarrillos, comidas, refrescos o sellos de correo, máquina de cambio de monedas, teléfonos públicos y las máquinas tragamonedas ubicadas en las salas de juego en los hoteles de turismo, autorizadas a tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada.

El término “máquinas de entretenimiento para uso exclusivo de niños y jóvenes” se refiere a todas aquellas máquinas que no premian al jugador, o que premian al jugador con juguetes, créditos o boletos para ser intercambiados por juguetes u otros premios que no constituyen dinero en efectivo, y son entregados en los predios en donde la máquina está localizada.

Artículo 23.-Cláusulas Transitorias

Todo dueño de máquinas de entretenimiento para adultos, que se le haya expedido una licencia para la operación de las mismas bajo la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, estará autorizado a gestionar ante el Departamento, su renovación en conformidad con esta Ley.

Se integrarán ambos sistemas mediante una conversión en la cual se sustituirá y/o adaptará a una máquina anterior de entretenimiento para adultos, la tecnología y conexión electrónica requerida por el S.I.R. Los concesionarios debidamente licenciados y en operaciones tendrán, para realizar el proceso de conversión de sus maquinas al S.I.R., hasta seis (6) meses contados desde la firma de esta Ley. Las primeras máquinas en realizar la conversión al S.I.R. serán los concesionarios que tienen licencias vigentes y que estén en operación.

Al terminar el periodo de conversión de las máquinas por el Departamento, todas las máquinas de entretenimiento para adultos que no estén conectadas electrónicamente con el Departamento discontinuarán su operación. La existencia de las referidas máquinas o su operación, luego del periodo aquí dispuesto significará, para los dueños de dichas máquinas, así como los dueños de los negocios en donde estén localizadas, que estarán en abierta violación a las leyes y reglamentos, y sus operaciones serán consideradas ilegales sujetas a las penalidades impuestas por esta Ley y cualesquiera otras que correspondan.

Artículo 24.-Informes

El Secretario rendirá al Gobernador y a la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico un informe semestral detallado sobre la implantación y operación del S.I.R.

Artículo 25.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 465 de 15 de mayo de 1947, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de la Lotería de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 3.-

El número de billetes de cada sorteo, el valor de cada billete, los premios de cada sorteo y el número de sorteos que habrán de verificarse dentro de un mismo mes, serán determinados, y las fechas en que habrán de celebrarse dichos sorteos serán fijadas por el Secretario de Hacienda; Disponiéndose, que anualmente se ofrecerán uno o más sorteos extraordinarios, y que éstos se celebrarán en aquellas fechas que, a propuesta del Director de la Lotería, apruebe el Secretario de Hacienda. La cantidad que debe distribuirse en premios no será menor del **[sesenta por ciento (60%)]** *cinquenta y ocho (58%) por ciento* del valor total que deba pagar el público por los billetes correspondientes a cada sorteo. Los billetes de la Lotería deberán llevar estampados el precio a que han de ser vendidos al público. Al dorso de cada fracción de billete se hará constar una descripción breve de los particulares de cada sorteo, el número de billetes y el número de

premios correspondientes al sorteo y cualquier otra información o limitación dispuesta por esta Ley que el Director de la Lotería y el Secretario de Hacienda estimaren conveniente.”

Artículo 26.-Se enmienda el segundo párrafo del Artículo 14 de la Ley Núm. 10 de 24 de mayo de 1989, según enmendada, mejor conocida como la “Ley para Autorizar el Sistema de Lotería Adicional”, para que lea como sigue:

“Artículo 14.-

Aquellos costos y gastos...

El ingreso bruto de operaciones de la Lotería Adicional ingresará a una cuenta especial dentro del Fondo de la Lotería para sufragar los gastos de operación y el pago de premios. La cantidad que debe distribuirse en premios no será menor del **[cuarenta y cinco por ciento (45%)]** *cuarenta y cuatro por ciento (44%)* del valor total que pague el público por los boletos.

El ingreso neto...

(a) Diez...

(b) El treinta...

Cuando...

(c) El Secretario...

El sobrante del...”

Artículo 27.-Se enmienda el subinciso (3) del inciso (a) de la Sección 3050.02 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 3050.02.-Derechos de Licencia para Máquinas Operadas con Monedas

(a) Cualquier persona que opere máquinas o artefactos de pasatiempo manipulados con monedas o fichas, o mesas de billar, deberá pagar un impuesto anual por concepto de derechos de licencia por la cantidad que se establece a continuación:

(1) Por cada vellonera...

(2) Por cada máquina...

(3) **[Por cada máquina de entretenimiento para adultos según definidas en la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, conocida como la “Ley de Juegos de Azar” \$2,250]** *Por cada máquina del Sistema Integrado Regulador.* \$3,500

(b) ...

(c) ...

(d) ...”

Artículo 28.-Se enmienda el subinciso (2E) del inciso (t) de la Sección 4010.01 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 4010.01.-Definiciones Generales

Para fines de este Subtítulo los siguientes términos, palabras y frases tendrán el significado general que a continuación se expresa, excepto cuando el contexto claramente indique otro significado.

(a) ...

(t) Máquina Dispensadora.- Una máquina, operada por...

(1) ...

- (2) El término “máquina dispensadora” excluye:
 - (A) ...
 - (E) **[máquinas de entretenimiento para adultos]** *máquinas del Sistema Integrado Regulador*; y
 - (F) ...
- (u) ...”

Artículo 29.-Se enmiendan los subincisos (1), (3) y (4) del inciso (g) de la Sección 6042.14 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 6042.14.-Violaciones

- (a) ...
- (g) Multa Administrativa; Cancelación de Licencias.-
 - (1) Cuando el Secretario determine que una **[Máquina de Entretenimiento para Adultos]** *máquina del Sistema Integrado Regulador* está operando sin licencias de rentas internas, o que ha sido alterada **[en violación de la Ley de Juegos de Azar, según enmendada,]**
 - (A) el dueño de dicha máquina, y
 - (B) el dueño, arrendatario o titular del establecimiento comercial donde la misma se esté operando, estarán sujetos, además de cualesquiera otras sanciones criminales o civiles aplicables bajo este Código, a las sanciones descritas en los párrafos (2), (3) y (4) de este apartado (g).
 - (2) Una multa administrativa de cinco mil (\$5,000) dólares por cada violación.

- (3) La cancelación de todas las licencias otorgadas por el Departamento de Hacienda al dueño de la **[Máquina de Entretenimiento para Adultos]** *máquina* descrita en el párrafo (1), o al dueño, arrendatario o titular del negocio en donde se esté operando dicha **[Máquina de Entretenimiento para Adultos]** *máquina*, tales como la licencia para el expendio de bebidas alcohólicas, venta de cigarrillos y cualquiera otra.

- (4) En casos de reincidencia, el Secretario tendrá la facultad de cancelar o revocar permanentemente todas las licencias de rentas internas, permisos y/o marbetes emitidos por este a favor de dicho dueño de la **[Máquinas de Entretenimiento para Adultos]** *máquina* descrita en el párrafo (1) o dicho dueño, arrendatario o titular del negocio en donde se esté operando dicha **[Máquina de Entretenimiento para Adultos]** *máquina.*”

Artículo 30.-Derogación

Se deroga la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada.

Artículo 31.-Interpretación con otras Leyes

Esta Ley se interpretará con supremacía sobre cualquiera de las leyes aquí dispuestas y enmendadas. Se entenderán enmendados, a su vez, cualquier estatuto o reglamento afectado, a fin de que sea acorde con lo dispuesto en esta Ley.

En particular, se destinarán al Fondo dispuesto en el Artículo 4, el aumento porcentual de dos (2%) por ciento producto de la enmienda efectuada en el Artículo 25 de esta Ley a la Ley Núm. 465 de 15 de mayo de 1947, según enmendada, independiente de lo establecido en el Artículo 11 de la referida Ley, respecto a la distribución del Fondo de la Lotería. De igual forma, se destinarán al Fondo dispuesto en el Artículo 4, el aumento porcentual de uno (1%) por ciento producto de la enmienda efectuada en el

Artículo 26 de esta Ley a la Ley Núm. 10 de 24 de mayo de 1989, según enmendada, independiente de lo establecido en el Artículo 14 de la referida Ley respecto su distribución.

La presente Ley no persigue alterar la distribución dispuestas en las leyes mencionadas en el párrafo anterior, sin embargo, el aumento establecido en dicho párrafo no debe ser tomado en cuenta para las respectivas asignaciones cubiertas en esas leyes, en cambio será contabilizado y transferido, con carácter de prioridad, al Fondo establecido en esta Ley.

Artículo 32.-Separabilidad

Si cualquier artículo, disposición, párrafo, inciso o parte de esta Ley, fuese declarada nula o inconstitucional por cualquier Tribunal competente, se entenderá que el resto de sus disposiciones mantendrán su validez y vigencia.

Artículo 33.-Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente, luego de su aprobación.